



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 035

Audiencia número: 439

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 033 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ALVARO ARCE MOYANO contra EMCALI EICE ESP. Integrado en litis: COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de EMCALI EICE ESP, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que el artículo 11 5 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, expresa que a los jubilados se le reconocerá la totalidad de las prestaciones sociales legales y extralegales que existan siempre que ellas, sean susceptibles de cobijarlos. Que de otro lado, las primas están reconocidas en los artículos 71 a 74 de ese mismo acuerdo convencional, pero sólo están dirigidas al trabajador activo y para su liquidación se debe tener en cuenta el anexo 2, esto es atender los factores salariales o ingresos mensuales, donde el jubilado no recibe salario, por lo tanto, no puede verse beneficiario de esas normas convencionales.

De otro lado, el apoderado del demandante expresa que lo contenido en la norma convención 1999-2000, constituye un derecho adquirido, y que al tenor de los artículos 114 y 115 se hizo



extensivo el reconocimiento de las primas al personal jubilado, máxime que el demandante adquiriere su derecho pensional el 15 de mayo de 1999, es decir, en vigencia de la convención colectiva a la que considera tiene derecho a su aplicación en materia de primas. Citando varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0373

Pretende el demandante que se declare que tiene un derecho adquirido como beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, conforme a lo previsto en los artículos 114 literal a) y 115 en concordancia con los artículos: 71, 72, 73 y 74 de la misma, al pago de la prima semestral extralegal, pago de la prima semestral de junio, al pago de la prima semestral extra de navidad y al pago de la prima de navidad. Reclamando que ese reconocimiento y pago debe ser de manera vitalicia y transmisibles a sus beneficiarios. Cancelación que reclama desde que se causaron y que deben ser pagadas debidamente indexadas.

En sustento de esas peticiones. Expone que mediante la Resolución número 003119 del 02 de diciembre de 1999, la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a partir del 15 de mayo de 1999, de conformidad con la convención colectiva 1999-2000. Que en ese acuerdo convencional se pactó una vigencia del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, pero ésta se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que la entidad demandada reconoció que esa pensión tendría el carácter de compartida con la que reconoce Colpensiones.

Que la convención colectiva 1999-2000 en sus artículos 114 literal a) y 115 expresa el derecho que tienen los jubilados de Emcali a la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan o puedan existir.

Que los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo 1999 -2000 establece las primas extralegales que se reclaman, que se hacen extensivas a los jubilados de la demandada, de



conformidad con los artículos 114 literal a) y 115 de ese acuerdo convencional, que no han sido reconocidas por EMCALI, razón por la cual reclama éstas a partir del 15 de mayo de 1999.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada da respuesta a la acción a través de mandataria judicial, expresa que al actor se le reconoció la pensión de jubilación especial a partir del 15 de mayo de 1999, en vigencia de la convención colectiva 1999-2000, la que tendría el carácter compartido una vez Colpatria le reconociera la pensión de vejez.

Que el artículo 115 de la convención colectiva, estipula que a los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones sociales legales y extralegales que existan siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos. Que los artículos 71 a 74 de la misma convención establece las primas extralegales, pero solo a favor del personal activo, razón por la cual no le cobija al demandante.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación respecto de Emcali e imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción, buena fe, los supuestos fácticos no constituyen derecho adquirido respecto de las primas reclamadas. Cosa juzgada e innominada.

El apoderado de la parte actora reforma la demanda, indicando que el 21 de julio de 2022, la Unidad de Gestión, Compensación y Beneficios de la entidad demandada le negó al promotor de este proceso el derecho al reconocimiento y pago de las primas, allegando la documental que así lo acredita.

Aceptada la reforma y notificada a la parte demandada, ésta expresa que Emcali dio respuesta a la reclamación administrativa.

El juzgado de conocimiento ordena la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a COLPENSIONES, quien al dar respuesta se opone a las pretensiones porque no hacen referencia a esa entidad, y no le compete el reconocimiento de las primas reclamadas.



Plantea las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por esa entidad, innominada o genérica

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo decide:

- Declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto a la prima semestral extra de navidad del artículo 77 de la Convención Colectiva de trabajo.
- Condenar a EMCALI EICE ESP, al pago vitalicio a favor del demandante de las prestaciones legales y extralegales consagradas en los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 sobre los valores respectivo, sin que se cause dobles pagos por los mismos conceptos, en el evento en que actualmente los esté cancelando.
- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto a los derechos originados en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causados con anterioridad al 08 de marzo de 2019.
- Condenar a EMCALI EICE ESP a pagar al demandante las prestaciones legales y extralegales concedidas en el numeral segundo, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada prestación, pero sólo a partir del 08 de marzo de 2019 en adelante, sumas que deberán ser indexadas hasta que se efectúe el respectivo pago.
- Autorizar a EMCALI a efectuar el descuento correspondiente, en el evento de que haya pagado valor alguno por los conceptos antes mencionados.
- Absolver a EMCALI de las demás pretensiones
- Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones.

Conclusión a la que llegó la A quo, que el derecho que se reclama está consagrado en la convención colectiva, que se hacen extensivos al pensionado de manera vitalicia, aplicando precedentes jurisprudenciales sobre los derechos adquiridos, máxime que obtuvo su derecho pensional bajo la convención colectiva 1999-2000, acuerdo convencional que consagra las primas reclamadas.



De otro lado, que de acuerdo con lo anunciado por la parte demandada, el actor ya había instaurado proceso con las mismas pretensiones del que ocupa el presente radicado, inicialmente correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien inadmitió la demanda y se encuentra archivado el proceso, luego vuelve y presenta la misma acción, que fue tramitada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, donde se solicitó la prima extra de navidad prevista en el artículo 73 de la norma convencional; despacho que emite la sentencia el 01 de abril de 2003, condenando a Emcali a reconocer esa pensión a partir del año de 1999, decisión confirmada en segunda instancia, razón por la cual respecto de esa prima, la declara probada la excepción de cosa juzgada.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de Emcali formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de las condenas impuestas, argumentando para tal fin, que el artículo 115 de la convención colectiva 1999-2000, en ninguna parte establece que las primas de los artículos 71,72 y 74 sean aplicables al personal pensionado, sino que lo que indica esa norma es que esas primas sólo cobijan al trabajador activo, y para su cálculo determina unos factores que no devenga el pensionado, y también reclama tiempo laborado, presupuestos que tampoco tiene el actor. No se trata de un derecho adquirido porque no han ingresado al patrimonio del jubilado porque no cumple con los presupuestos convencionales como los antes citados, donde esas primas no fueron pactadas a los jubilados, a quienes se les paga una prima legal de 15 días de conformidad con el artículo 114 de la convención colectiva, porque si no paga dos primas de navidad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala en esta ocasión, establecer si al demandante le asiste derecho a las primas convencionales.

No es materia de controversia que el demandante fue trabajador oficial al servicio de EMCALI EICE ESP, entidad de la cual obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 15 de mayo de 1999, como se acredita con la copia del Resolución 0033119 del 02 de diciembre de 2009 (pdf. 01 fl. 17)



Al haber otorgado la entidad demandada la pensión convencional, conlleva a que no es materia de discusión la calidad de beneficiario del actor frente a los acuerdos convencionales.

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que la finalidad de la convención colectiva de trabajo es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."

Como quiera que el problema jurídico se centra en establecer sí las primas consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva 1999-2000, cobijan al personal pensionado. Para dar solución, traemos en cita textual esas normas convencionales.

Al pdf 01 fls 36 a 112, se incorpora la convención colectiva de trabajo 1999-2000, suscrita entre las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con la correspondiente nota de depósito y cuya vigencia fue de dos años, y que establece:

"Artículo 71: Prima semestral extralegal.

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral legal de once (11) días de salario promedio.

Artículo 72: Prima semestral de junio,

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral legal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.



Artículo 74: Prima de Navidad.

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3435 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos”.

Considera la parte actora y así lo interpreta la juez de primera instancia, que las primas reclamadas tienen como sustento, además, los artículos 114 y 115 de la misma convención colectiva. Disposiciones que consagran:

“Artículo 114: Beneficios a jubilados

Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:

- a) Prima de diciembre que se otorgara al personal de trabajadores en actividad*
- b) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.*

Artículo 115. Reconocimiento a jubilados.

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”

Como quedó expuesto en líneas anteriores, el demandante obtiene la pensión de jubilación convencional, bajo la vigencia de la convención vigente para el período 1999-2000, época para la cual estaban en pleno vigor las cláusulas transcritas que contemplaban la extensión a los jubilados del derecho a las primas extralegales.

Ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la temática que nos ocupa, en sentencia SL 5466 de 2021, lo siguiente:

“Como ello es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, y por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.



Sobre la definición de derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL6095-2015 lo que sigue:

Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

De acuerdo a lo visto la aplicación de la convención colectiva, como tal, no corresponde a la noción de derecho adquirido; que si, por el contrario, representaría todo beneficio que, en virtud al Acuerdo Colectivo, hubiese sido devengado por el actor o con derecho a exigirse por éste al reunirse los requisitos previstos en el canon que lo consagra.

Sin duda, el ámbito temporal de aplicación de las convenciones colectivas está delimitado por el período de vigencia que le señalen las partes que las suscriben. También es claro que, al tenor del artículo 39 de la CP, una garantía prevista en un convenio puede ser modificada o derogada posteriormente si así lo convienen de común acuerdo las partes que negocian, sin menoscabo de los derechos mínimos. Sin embargo, en tanto normas sobre trabajo que son, las disposiciones convencionales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores (art. 16 CST).
(...)

Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos; pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia SL 435 del 2022, radicado 84128, esa misma corporación reitero lo expuesto en la sentencia SL 1437 de 2021, expuso:

*“[...] lo primero que advierte la Sala, es que el Tribunal, no incurrió en ningún dislate jurídico al aplicar como fuente para definir el debate, el artículo 58 de la Constitución Política, pues este lo fijó y desarrolló precisamente respecto de los derechos adquiridos del pensionado, conforme al mandato constitucional, haciendo una simple lectura del primer aparte del artículo 58 de la Carta Superior, que así lo consagra, “se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes***



civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.” sin hacer ninguna otra intelección.

(..)

Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.”

La Sala acogiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, atendiendo que los beneficios convencionales son un derecho adquirido cuando fueron definidos y consolidados de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente al momento en que el actor adquiere la calidad de pensionado, que, en este caso, lo fue en mayo de 1999, en plena vigencia de la convención colectiva 1999-2000. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia, que interpretó los artículos 114 y 115 de la norma convencional de 1999-2000, que claramente disponen los derechos que tienen los pensionados, entre ellos al recibir “*las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP,*” y precisamente esas prestaciones extralegales son las determinadas en los artículos 71, 72 y 74.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 033 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2022-00255-01